

ORD. Nº \_\_\_\_\_

**NAT.:** Los dependientes de la empresa "Jorge Arredondo Pacheco" de Curicó que se individualizan en el presente informe que se remuneran sobre la base de un porcentaje e comisión calculado en relación a los ingresos brutos totales de dicha empresa, no tiene derecho a percibir remuneración por los días domingo festivos en los términos previstos en el artículo 4 del Código del Trabajo.

**ANT.:** 1) Oficio Nº 4265, de 01.12.94, de la Dirección Regional del Trabajo, Región del Maipo.  
2) Solicitud de 24.10.94, del Sr. Jorge Arredondo Pacheco, Notario Público de Curicó.  
3) Oficio Nº 1709, de 10.10.94, de la Inspección Provincial del Trabajo de Curicó.  
4) Informe de 09.09.94, del fiscalizador Sr. José Luis Muñoz Ormeño.  
5) Solicitud de 09.09.94, del Sr. Jorge Arredondo Pacheco, Notario Público de Curicó.

**FUENTES:**  
Código del Trabajo, artículo 45.

**CONCORDANCIAS:**  
Dictámenes Nºs. 1924/94, de 27.03.95 y 8695/445, de 16.12.86.

SANTIAGO, 12 ABR 1995

**DE :** DIRECTOR DEL TRABAJO  
**A :** SEÑOR  
JORGE ARREDONDO PACHECO  
NOTARIA ARREDONDO  
CARMEN Nº 487  
CURICÓ

Mediante la presentación del antecedente 2) se solicita la reconsideración del oficio Nº 1709, de 10 de octubre de 1994, por medio del cual la Inspección Provincial del Trabajo de Curicó rechazó la impugnación de las

Instrucciones N° 94/830, de 3 de septiembre del mismo año, a través de las cuales el fiscalizador dependiente de dicha oficina el Sr. José Luis Muñoz Ormeño, ordenó al Notario Público de Curipalpa Sr. Jorge Arredondo Pacheco pagar la remuneración correspondiente a los días domingo y festivos del período correspondiente entre mayo y agosto de 1994 a las dependientes de dicha Notaría Señoras María Mercedes Ruiz B., Carmen Gloria Benavides L., Ana María Muñoz O., Verónica I. Garrido O. y María Núñez C.

Ud. lo siguiente:

Al respecto, cúplame informar

Código del Trabajo dispone:

El inciso 1º del artículo 45 del

" El trabajador remunerado exclusivamente por día tendrá derecho a la remuneración en dinero por los días domingo y festivo, la que equivaldrá al promedio de la devengada en el respectivo período de pago, el que se determinará dividiendo la suma total de las remuneraciones diarias devengadas por el número de días en que legalmente debió laborar en la semana".

De la disposición anotada se infiere que el beneficio que ella contempla ha sido concedido a todos aquellos trabajadores remunerados exclusivamente por día, esto es, aquellos que devengan su remuneración en función de trabajo diario, en términos tales que, de acuerdo al sistema remuneracional convenido, sus días de descanso no generan por sí solos estipendio alguno.

En otros términos, tal como lo ha sostenido en forma reiterada la jurisprudencia de este Servicio el beneficio en análisis ha sido establecido respecto de todo aquellos dependientes cuyo sistema remuneracional les impide devengar remuneración por los días domingo y festivos, tales como los remunerados por unidad de pieza, medida u obra, por hora, por trato, producción o comisión.

Ahora bien, en la especie, de los antecedentes tenidos a la vista, especialmente de los contratos de trabajo acompañados, aparece que las trabajadoras por las que se consulta, tienen pactada una remuneración mensual consistente en un porcentaje o comisión sobre la totalidad de los ingresos brutos de la Notaría, excluidos los correspondientes a fotocopias.

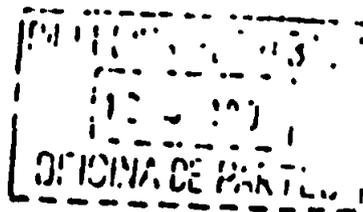
En otros términos, los dependientes de que se trata se encuentran remunerados mensualmente en base al sistema de "pozo", esto es, reciben un porcentaje del total de los ingresos brutos de la Notaría, excluidos los correspondientes a fotocopias, lo cual autoriza para sostener que el pago de los días domingo y festivos se encuentra incluido en la contraprestación convenida, por lo que carecen del derecho a percibir remuneración por dichos días en los términos previstos en el artículo 45 del Código del Trabajo.

De consiguiente, resulta jurídicamente procedente la reconsideración del oficio N° 1709, de 18 de octubre de 1994, mediante el cual la Inspección Provincial de Trabajo de Curicó rechazó la impugnación de las instrucciones 94/838, por medio de las cuales el fiscalizador dependiente de dicha oficina Sr. José Luis Muñoz Ormeño, ordenó a la Notaría de la misma ciudad "Jorge Arredondo Pacheco" pagar la remuneración correspondiente a los días domingo y festivos del periodo correspondiente entre mayo y agosto de 1994, a las dependientes anteriormente individualizadas.

En consecuencia, sobre la base de la disposición legal citada y de las consideraciones formuladas, cumplo informar que las trabajadoras de la Notaría "Jorge Arredondo Pacheco" de Curicó, señoritas María Mercedes Ruiz, Carmen Gloria Benavides L., Ana María Muñoz O., Verónica I. Garrido O. y María Muñoz C., no tienen derecho a percibir remuneración por los días domingo y festivos en los términos previstos en el artículo 45 del Código del Trabajo.

En armonía con la conclusión anterior, cabe citar el dictamen N° 8695/445, de 16 de diciembre de 1986, que se pronunció sobre una situación similar a la que es materia del presente dictamen.

Reconsiderarse el oficio N° 1709, de 18 de octubre de 1994, de la Inspección del Trabajo de Curicó y las instrucciones N° 94/838, de 5 de septiembre del mismo año, impartidas por el fiscalizador dependiente de esa Oficina señor José Luis Muñoz Ormeño, a la Notaría "Jorge Arredondo Pacheco" de Curicó.



En copia a Ud.,  
*Maria Ester Peres Nazarala*  
MARIA ESTER PERES NAZARALA  
ABOGADO  
DIRECTOR DEL TRABAJO

PCOB/mvb  
Distribución:

- Jurídico
- Partes
- Control
- Boletín
- Of. de Consultas
- Dptos. D.T.
- Sub-Director
- XIII Regiones